

SECRETARIA: Cali, junio 18 de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte actora solicita dejar sin efecto providencia, dado que existen dos providencias contradictorias emitida en el proceso. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte. Lizeth Juliana Agudelo Zapata
Ddo. Mapfre Seguros Generales de Colombia
Rad. 760013103-012/2020/00061-00

Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones desarrolladas en el curso del proceso, se advierte que efectivamente se incurrió en un desacierto procesal frente a la notificación de la providencia que desata la inconformidad presentada en torno a la condena en costas, al haberse incluido en el estado No. 065 de 5 junio de 2024, además de la referida providencia adiada el 17 de mayo del corrido año contentiva de la decisión adoptada, un auto de fecha 10 de mayo hogaño, el cual no es acorde con la realidad procesal, pues no tiene en cuenta que en el proceso existe un amparo de pobreza concedido en favor de la parte demandante, lo que ha generado confusión en las partes involucradas en el litigio; aspecto este que deber ser corregido por este operador para evitar futuras nulidades.

Frente a este tema, pertinente es aclarar que los autos manifiestamente ilegales no atan al juez, pues es deber del funcionario judicial corregir los errores cometidos en sus pronunciamientos, ya que estos no lo obligan a mantenerse en ellos a seguir cometiendo otros. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al afirmar:

"Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los asuntos pronunciados por quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"¹

De esta manera, se dejará sin efecto el contenido del auto de fecha 10 de mayo de 2024, notificado en el estado No. 065 del 05 de junio del año en curso, dado que va en contravía con el calendado 17 de mayo hogaño, el cual contiene la decisión adoptada por esta agencia judicial entorno a la realidad procesal tal como se puede advertir en el expediente, debiéndose continuar el trámite procesal conforme lo resuelto frente a la excepción previa incoada por la pasiva.

Ahora bien, como la parte demandante formuló en tiempo recurso contra las actuaciones antes referidas, por sustracción de materia habrá de incorporarse sin consideración alguna, al haberse corregido de manera oficiosa el error involuntario en que incurrió el juzgado, al advertir la inconsistencia procesal anotada.

¹ Auto del 4 de febrero de 1981, LXX, pág. 2; XC, pág. 330

En consideración de lo anterior, el juzgado,

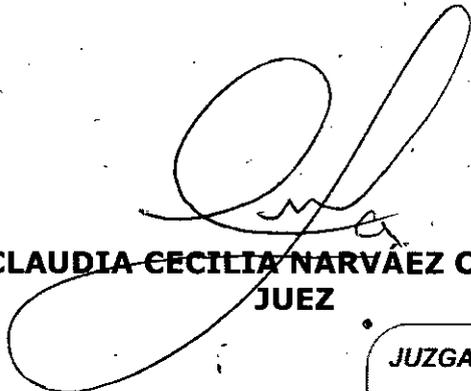
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha mayo 10 de 2024, notificado en el estado NO. 065 del 5 de junio del año 2024, por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, incorpórese al expediente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En firme el presente proveído, continuase con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI**



Hoy en el estado No _____, notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 CGP).

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria